

STSJ de la Comunidad Valenciana de 10 de marzo de 2009, recurso 1785/2008

*Prestación por maternidad y trabajadora en situación de excedencia (acceso al texto de la sentencia)*

El supuesto de hecho de esta sentencia es el siguiente: la trabajadora se encontraba en situación de excedencia por cuidado de hijos y comunicó a la empresa su ampliación hasta el día 9-10-2007. Tuvo un segundo hijo el día 15-08-2007, pero la empresa no comunicó la ampliación de la excedencia al INSS hasta el día 4-10-2007. En consecuencia, el INSS le denegó la prestación por maternidad al considerar que la trabajadora no se hallaba en situación de alta o situación asimilada al alta en el momento del hecho causante de la prestación.

El Tribunal da la razón a la trabajadora, sobre la base de los argumentos siguientes:

- Hay que recordar que el art. 180 LGSS –modificado por la Ley Orgánica de igualdad efectiva de mujeres y hombres- prevé expresamente que los dos primeros años del periodo de excedencia que los trabajadores disfrutan por cuidado de un hijo se considerará como periodo de cotización efectiva al cien por cien, a efectos, entre otros, de la prestación por maternidad. También, el art. 36 del RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social considera situación asimilada a la de alta la situación de excedencia por cuidado de hijos.
- Nuestra legislación ampara la situación de quien, encontrándose en excedencia por cuidado de hijos, inicia una nueva situación de maternidad generando un derecho a descanso por esta causa, ya que se produce el hecho generador de la prestación.
- El art. 5.4 del RD 1335/2005, de 11 de noviembre, regulador de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, prevé el cómputo de un nuevo periodo de cotización efectiva para cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos, lo que evidencia, en definitiva, la reapertura potencial de un nuevo estado suspensivo.
- El art. 8 del RD 1335/2005 establece una obligación empresarial de comunicación de los periodos de excedencia a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de 15 días, a partir de que se produzca el inicio o finalización del disfrute de la excedencia. Pero también se prevé que la falta de comunicación empresarial podrá ser objeto de la sanción correspondiente, de acuerdo con la gravedad de la infracción, de acuerdo con la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. Por tanto, la falta de cumplimiento de la citada obligación empresarial no puede perjudicar a la trabajadora, pero sí dará lugar a la correspondiente sanción.